

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez en la controversia surgida entre el señor Hugo Chávez Arévalo, de una parte, y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, de la otra.

Resolución N° 22

Lima, 14 de agosto de 2014

En Lima, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil catorce, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el laudo siguiente:

I.- CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Consultoría N° ADP N° 005-2009-MSS de fecha 14 de mayo de 2009 (en adelante el **CONTRATO**), que celebraron el señor Hugo Chávez Arévalo (en adelante **EL DEMANDANTE** o el contratista) y la Municipalidad de Santiago de Surco (en adelante **LA ENTIDAD** o la demandada) con relación a la Adjudicación Directa Pública N° 005-2009-MSS "Servicio de diagnóstico integral y estudio de pre inversión a nivel de perfil para la remodelación urbana de la plaza de armas y zona monumental del distrito de Santiago de Surco", el mismo que se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley) y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley).

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodriguez

Dicho convenio establece que "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento, o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo establecido en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

II.- VISTOS:

2.1.- INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 25 de abril de 2013, se instaló el Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez. En la mencionada Audiencia de Instalación, se hizo presente el señor Hugo Chávez Arévalo, acompañado por su abogado el doctor César Augusto Luyo Ramírez. Asimismo, se dejó constancia de la asistencia del representante de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el doctor Carlos Edison Aquino Osorio. En dicho acto se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas señaladas en el Acta de Instalación, y en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley), y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje).

2.2.- PRETENSIONES Y HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

El demandante mediante escrito N° 1 de fecha 14 de mayo de 2013, presentó su demanda arbitral contra **LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**, formulando sus pretensiones, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expuso.

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

2.2.1.- PRETENSIÓN

Que, invocando interés y legitimidad para obrar, vengo a presentar DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, a quien se le deberá de notificar sito en el Jr. Bolognesi N° 275, distrito de Santiago de Surco; a fin de que por laudo arbitral firme disponga a esta entidad, pagarme la cantidad de S/ 82,500.00 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), así como los interés moratorios y compensatorios que se generen y hayan generado, como también las costas y costos arbitrales del presente proceso.

2.2.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.2.2.1.- Señala el demandante que la obligación tiene como origen el proceso de licitación, en el cual HUGO ANGEL CHAVEZ AREVALO (en adelante EL CONSULTOR) obtuvo la Buena Pro para la contratación del servicio de "Diagnostico Integral y Estudio de Pre inversión a Nivel de Perfil para la Remodelación Urbana de la Plaza de Armas y Zona Monumental del Distrito de Santiago de Surco, mediante Adjudicación Directa Pública N° 005-2009-MSS con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO por la cantidad de S/.165,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) de acuerdo a los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia de LA MUNICIPALIDAD y la propuesta técnica del proceso de selección e integral de las bases.

2.2.2.3.- Refiere el demandante que con fecha 14 de mayo de 2009, LA MUNICIPALIDAD y el CONSULTOR suscribieron el Contrato N° 044-2009-MSS, y por ende se establecieron LAS OBLIGACIONES ENTRE AMBAS PARTES, entre las cuales en la cláusula cuarta, señalan la forma y plazos para el pago de las prestaciones realizadas por el CONSULTOR, que indica son las siguientes:



Primer pago: el 50% del monto total, se realizará a la aprobación del Avance: Entrega por escrito del Diagnóstico integral y anteproyecto presentando ante la Municipalidad, de acuerdo a los requisitos para la intervención en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación (este lo regula el Instituto Nacional de Cultura).

Segundo pago: 25% del monto total, se realizará a la presentación y conformidad de la unidad formuladora de los Estudios de Preinversión del "REMODELACIÓN URBANA DE LA PLAZA DE ARMAS Y LA ZONA MONUMENTAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO", además debía ser registrado en el Banco de Proyectos del SNIP.

Tercer pago: 25% del monto total (final), se realizará al contar con el pronunciamiento final de la OPI Local de los estudios de Preinversión, ya sea determinando:

- a.- La aprobación del o los proyectos y continuar con el siguiente nivel de Estudio de Preinversión.
- b.- La declaración de la no viabilidad del o los proyectos.
- c.- La aprobación del o los proyectos, pero quedando pendiente de viabilidad.
- e.- La declaración de la viabilidad de los proyectos.

2.2.2.4.- Asimismo, indica que de todos los compromisos señalados anteriormente LA MUNICIPALIDAD ha cumplido con pagar y cancelar solo el primero pago (depósito en su cuenta de ahorros del Banco Interbank), que corresponde al 50% del valor total de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2009-MSS, quedando pendiente EL SEGUNDO Y TERCER PAGO, habiendo transcurrido más de dos años desde que el proyecto fue declarado viable.

2.2.2.5.- Señala también que mediante Resolución Directoral Nro. 083-INC/DREPH-DPHCR del 06 de mayo de 2010, el Instituto Nacional de Cultura APROBÓ el anteproyecto de remodelación urbana, de la Plaza de Armas del distrito de Santiago de

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

Surco, provincia y departamento de Lima, solicitado por la Municipalidad de Santiago de Surco (cumpliendo con lo señalado en el en el punto 2.1 del contrato).

2.2.2.6.- Asimismo, refiere que mediante el Código SNIP (Sistema Nacional de Inversión Pública) Nro. 155109, el Proyecto de Inversión Pública "Puesta en Valor del Ambiente Urbano de la Plaza de Armas y Mejoramiento Integral de la Zona Monumental, Distrito de Santiago de Surco", del 28 de mayo de 2010, aprobó el perfil y consecuentemente, debía de continuar el proceso total del ciclo de proyecto, conforme señala la ley. En ese sentido, señala que su servicio ya había finalizado con esta aprobación y de acuerdo a los términos del contrato.

2.2.2.7.-Agrega el demandante que como producto del incumplimiento de los pagos por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se han generado dos facturas impagas, la N° 000249 por la cantidad de S/.41,250.00 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), fue recepcionada por la MUNICIPALIDAD mediante carta N° 042-2010 de fecha 03 de junio del 2010 y la segunda factura N° 000248 por la cantidad de S/.41,250.00, mediante carta N° 033-2010 de fecha 21 de mayo del 2010 (en ambos casos fueron recepcionados en la Sub gerencia de Proyectos y Estudios de la MUNICIPALIDAD). En tal sentido, señala que la Municipalidad, sin justificación alguna, no ha cumplido con el pago del 50% restante de la prestación (facturas N°000248 y N°000249), de conformidad con lo estipulado en la cuarta cláusula del Contrato N° 044-2009-MSS.

2.2.2.8.- De igual manera, refiere el demandante que mediante las cartas Nros. 077-209 de 20 de julio 2010, 095-2010 de 23 de agosto de 2010, 121-2010 de 09 de noviembre de 2010, 148-2011 de 20 de enero 2011, 031-2011 del 06 de abril del 2011 y 031-2011 de 09 de junio 2011, se le ha requerido a la demandada para el cumplimiento del pago, siendo que en todas hizo caso omiso a sus requerimientos, por lo que con fecha 17 de agosto de 2011, acudió a un centro de conciliación a fin de llegar a un acuerdo de pago, a la que la demandada también hizo caso omiso.

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

2.2.2.9.-Indica el demandante que la cancelación de dicho pago es un derecho que le asiste, en razón de que ha cumplido sus obligaciones que quedaron establecidas en el Contrato N° 044-2009-MSS, no obstante ello, LA MUNICIPALIDAD no asume su responsabilidad y su compromiso ineludible hacia su persona, haciendo que se vulnere de manera frontal lo normado en el artículo 181 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que estipula lo siguiente: *"La entidad deberá pagar la contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato"*.

2.2.2.10.- De igual manera, refiere el demandante que como consecuencia de la falta de cancelación de las referidas facturas es que su economía se ha visto dañada, toda vez que no sólo es un contrato sino que tiene otro más que se encuentra en giro, siendo que para poder concluir con el contrato tuvo que solicitar los servicios de profesionales multidisciplinarios y pagar por ello. Indica también que para ese objetivo optó por un préstamo bancario, teniendo en consideración que al concluir el contrato la Municipalidad debía pagarle pero no sucedió, con lo cual se ha visto seriamente afectado, ya que no ha podido cancelar este préstamo y ahora es un deudor en el sistema financiero, siendo un paria y ello ha dañado seriamente su imagen profesional, por lo que exige una reparación civil.

2.2.2.11.-Ante lo expuesto, concluye que la demandada ha incumplido con el pago requerido y lo pactado en el Contrato N° 044-2009, derivado de la ADP N° 005-2009-MSS y de acuerdo a ley, es que acude a esta vía para exigir a la demandada cumpla con sus obligaciones.

2.3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Con fecha 5 de agosto de 2011, la Municipalidad de Santiago de Surco contestó la demanda, solicitando que la misma se declare infundada en todos sus extremos.

2.3.1.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA



Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

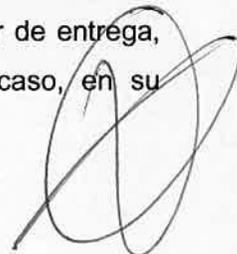
La demandada sustenta su contestación en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

2.3.1.1.- Respecto de la pretensión referida al pago de S/82,500.00 (Ochenta y dos mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles), señala la entidad que el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. En igual sentido, en concordancia con lo dispuesto por el citado artículo, el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación. De igual manera, dicha norma establece que tratándose de pagos a cuenta y/o periódicos, éstos podrán hacerse efectivos siempre que el contratista los solicite y presente la documentación que justifique el pago.

2.3.1.2.- Asimismo, indica que dicho numeral debe ser interpretado a la luz de la cláusula Cuarta del Contrato, la cual establece la conformidad para que el pago sea efectuado y la cláusula Novena del mismo Contrato, la cual establece la conformidad del servicio.

2.3.1.3.- Señala también que las referidas cláusulas, guardan concordancia con lo regulado por el artículo 176° del Reglamento de la Ley, cuando al reglar los alcances de la conformidad detalla que ésta tiene por objeto verificar "la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales", entendido éstas dentro de los alcances de la definición de contrato.

2.3.1.4.- De igual manera, indica que merece destacarse la definición, contenida en el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley, el cual precisa que el: "*Contrato original: Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro en las condiciones establecidas en las Bases y la Oferta ganadora*". Es así que el detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso, en su



integridad forman obligatoriamente parte integrante de las Bases – inc. b) del Artículo 26º de la Ley – y en tal sentido el contratista, ganador de la buena pro en el proceso de selección, se encuentra obligado a cumplirlas en su integridad.

2.3.1.5.- Indica también la demandada que el numeral 1 del Artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que a efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases.

2.3.1.6.- De otro lado, señala la demandante que siguiendo el correlato de normas estatales de observancia obligatoria para la administración pública, se tiene que las normas del Sistema Nacional de Presupuesto y Tesorería, el Devengado, señalan monodeterminadamente que para reconocer una obligación de pago se debe verificar lo siguiente: la recepción satisfactoria de los bienes recibidos y prestaciones de servicios; el cumplimiento de los términos contractuales o legales.

2.3.1.7.- Refiere también que el artículo 29º La Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley Nº 28693, establece que el devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado entre otros lo siguiente: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; para lo que se requiere la conformidad del área usuaria.

2.3.1.8.- Indica que a su vez, La Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 002-2007-EF/77.15, cuyo objetivo es establecer las disposiciones y procedimientos generales relacionados con la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería de las entidades públicas, establece en su artículo 9º que el pago se sustenta únicamente y se formaliza cuando se otorga la conformidad entre otros a la recepción satisfactoria de los bienes

2.3.1.9.- Agrega la demandada que dicho lo expuesto, se debe mencionar que al asumir la actual Gestión, no se encontraron Conformidades de Servicio respecto al cumplimiento

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodriguez

del Contrato por parte de la Empresa demandante, lo que hizo imposible proceder al pago por el supuesto servicio realizado, toda vez que no se encuentra acreditada el cumplimiento de las obligaciones por parte de la referida Empresa, al no contar con las Conformidad del Servicio realizado.

2.3.1.10.- Así las cosas, señala la demandada que debe declararse INFUNDADA dicha pretensión. Indica también que ofrece como medio probatorio, las exhibiciones que debe presentar la demandante respecto del Acta de Conformidad de los Servicios realizados respecto al Contrato N° 044-2009-GA-MSS - "Servicio de Diagnóstico Integral y Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil para la Remodelación Urbana de la Plaza de Armas y Zona Monumental del Distrito de Santiago de Surco".

2.3.2.11.-Respecto a la pretensión referida al pago de costas y costos, señala la demandada que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

2.3.1.12.- Atendiendo a ello, señala que se debe tener en cuenta que por ser la Municipalidad de Santiago de Surco una entidad estatal, se encuentra exonerada del pago de costas y costos procesales, por lo que debe declararse INFUNDADA esa pretensión.

2.4.- PROCESO ARBITRAL

2.4.1 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 21 de agosto de 2013, se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez, conjuntamente con la Secretaria Arbitral Ad - Hoc Mónica López Casimiro. Se dejó constancia de la

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

asistencia de ambas partes y se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

1.- El Árbitro Único emitió la Resolución N° 6 de fecha 21 de agosto de 2013, mediante la cual se tuvo presente el escrito N° 2 de fecha 14 de agosto de 2013, presentado por el señor Hugo Chávez Arévalo y los documentos que se adjuntan al mismo, y se puso en conocimiento a la entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho. De igual manera, se tuvo presente los escritos N° 2 y 3 de fechas 16 y 21 de agosto de 2013, respectivamente, presentados por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

2.- El Arbitro Único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente arbitraje; no obstante, los representantes de éstas expresaron que de momento resulta imposible arribar a una conciliación. Estando a la invocación del Árbitro Único y a la declaración de las partes, el Árbitro Único dispuso seguir adelante con la audiencia.

3.- En ese contexto, el Árbitro Único contando con la anuencia de las partes, estableció como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

i) Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con pagar a favor del señor Hugo Chávez Arévalo la cantidad de S/.82,500.00 Nuevos Soles así como los intereses moratorios y compensatorios que se generen y hayan generado.

ii) Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con pagar a favor del señor Hugo Chávez Arévalo las costas y costos arbitrales del presente proceso.

3.- Luego de ello, el Árbitro Único admitió a trámite todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en su demanda y contestación de demanda.



Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

4.- El Árbitro Único se reservó el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente a efecto de resolver la presente controversia.

5.- Con el objeto de garantizar el derecho de las partes a probar sus posiciones, el Árbitro Único les concedió a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten documentos adicionales que consideren necesarios.

2.4.3.- MEDIOS PROBATORIOS ORDENADOS DE OFICIO

1.- Mediante Resolución N° 18 de fecha 21 de abril de 2014, el Árbitro Único requirió a la entidad demandada para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar en copia fedateada o certificada las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2009-MSS, que servirá para esclarecer la presente controversia. Asimismo, en dicha resolución se requirió al demandante para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con presentar el Acta de Conformidad de Servicio.

2.- Mediante Resolución N° 20 de fecha 26 de junio de 2014, fue admitido como medio probatorio de oficio la copia fedateada de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2009-MSS; asimismo, se dispuso tener por exhibido el Acta de Conformidad de Servicio de fecha 13 de julio de 2010, que ya obra en autos.

2.4.5.- ALEGATOS

Dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 13 de fecha 5 de diciembre de 2013, la entidad demandada presentó sus alegatos escritos.

2.4.6.- AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 8 de enero de 2014, se realizó la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez y

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

la Secretaria Ad Hoc Mónica López Casimiro. Se dejó constancia de la asistencia de ambas partes y se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

En dicha audiencia, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 16 de fecha 8 de enero de 2014, mediante la cual tuvo presente el escrito de fecha 7 de enero de 2014, presentado por el señor Hugo Chávez Arévalo con conocimiento de la entidad demandada para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho y rechazó las instrumentales ofrecidas en dicho escrito consistente en las constancias de prestación que no corresponden al presente proceso, dejándose a salvo que la Constancia de Prestación de la A.D.P. N° 005-2009/MSS ya se encuentra admitida a trámite.

Posteriormente, el Árbitro Único le concedió el uso de la palabra al abogado del señor **HUGO CHÁVEZ ARÉVALO** y posteriormente al abogado de **LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SURCO**, quienes realizaron su exposición oral, la réplica, dúplica y respondieron las preguntas formuladas por el Árbitro Único.

2.4.7.- PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con lo establecido en el numeral 38 del Acta de Instalación, *“Realizada la audiencia de informes orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, hasta por treinta (30) días adicionales. Luego de su expedición, la Secretaría contará con cinco (05) días adicionales para notificar el laudo a las partes. (...)”*

En ese sentido, mediante Resolución N° 19 de fecha 19 de mayo de 2014, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles contados a partir de notificada a las partes dicha resolución y que podría ser prorrogado a entera discreción del Árbitro, por ~~30~~ días hábiles adicionales.

Posteriormente, debido a la complejidad del tema a resolver, el Árbitro Único mediante Resolución N° 20 de fecha 26 de junio de 2014, consideró atendible prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo que vence el 04 de julio de 2014, por lo que el plazo prorrogado para Laudar vence el 18 de agosto de 2014.

III. CONSIDERANDO:

3.1.- DEL CONTRATO:

3.1.1.- De conformidad con lo estipulado en la cláusula primera del Contrato de Consultoría N° 044-2009-MSS" de fecha 14 de mayo de 2009, el objeto del mismo constituía en el "Servicio de Diagnóstico Integral y Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil para la Remodelación Urbana de la Plaza de Armas y Zona Monumental del Distrito de Santiago de Surco".

3.1.2.- Asimismo, en la cláusula tercera del Contrato se estipuló el monto contractual en los siguientes términos:

"El monto total del servicio materia del presente contrato asciende a S/. 165,000.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles) a todo costo. Este monto comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato."

3.1.3.- La cláusula cuarta del Contrato estipuló lo concerniente a la forma de pago, estableciéndose lo siguiente:

"La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a El Consultor de acuerdo a lo señalado en los términos de referencia, lo cual señala:

- 1. Primer Pago: 50% del monto contractual, se realizará a la aprobación del Avance (Diagnóstico Integral y Anteproyecto Presentado ante la Entidad competente de acuerdo a los requerimientos para la intervención en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación).*
- 2. Segundo Pago: 25% del monto contractual, se realizará a la presentación y conformidad de la Unidad Formuladora de los Estudios de Preinversión del "Remodelación Urbana de la Plaza de Armas y la Zona Monumental del Distrito de Santiago de Surco", y al ser registrado en el Banco de Proyectos del SNIP.*
- 3. Tercer Pago: 25% del monto contractual, se realizara al contar con el pronunciamiento final de la OPI Local de los estudios de preinversión, ya se determinando:*

- a. La aprobación del o los proyectos y continuar con el siguiente nivel de Estudio de Preinversión.
- b. La declaración de la no viabilidad del o los proyectos.
- c. La aprobación del o los proyectos pero quedando pendiente de viabilidad.
- d. La declaración de viabilidad de los proyectos.

Las valorizaciones de El Consultor serán respaldadas por el incumplimiento y aprobación del Avance y de los Estudios de Preinversión a nivel de Perfil con la emisión del Certificado de Declaración de Viabilidad y/o emisión del respectivo Informe Técnico de la OPI Local, (...)

Luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos."

3.2.- DE LA CONTROVERSIA:

3.2.1.- La controversia se origina en la emisión de las facturas N° 000248 y N° 000249, recibidas por la Entidad el 21 de mayo y 03 de junio de 2010, respectivamente, cada una por la cantidad de S/.41,250.00 (Cuarenta y un mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles). En tal sentido, la Municipalidad no habría cumplido con el pago del 50% restante de la prestación que asciende a la suma de S/. S/ 82,500.00 (Ochenta y dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles).

3.2.2.- La demandante sostiene que cumplió con realizar oportunamente el servicio contratado y que pese a sus constantes requerimientos a la entidad demandada, ésta no efectuó el pago del 50% de la contraprestación correspondiente. Por su parte, la Entidad argumenta que no está de acuerdo con el monto demandado y que la responsabilidad por la demora en el pago de los servicios prestados es imputable directamente a la demandante quien no habría cumplido con obtener la conformidad del servicio por parte del área usuaria.

3.3.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3.3.1.- En esta etapa del Laudo, corresponde a este Árbitro Único dar respuesta a los puntos controvertidos que han sido determinados en el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 21 de agosto de 2013, los mismos que son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con pagar a favor del señor Hugo Chávez Arévalo la cantidad de S/.82,500.00 Nuevos Soles así como los intereses moratorios y compensatorios que se generen y hayan generado.
- ii) Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con pagar a favor del señor Hugo Chávez Arévalo las costas y costos arbitrales del presente proceso.

3.3.2.- A fin de dar respuesta al primer punto controvertido, es preciso remitirse a los artículos 180° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 180.- Oportunidad del pago

*Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, **se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación**; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.*

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta. (...)

Artículo 181.- Plazos para los pagos

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. **Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.***

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

En ese sentido, conforme se desprende de los artículos citados, el pago que reclama **EL DEMANDANTE** sólo será procedente en la medida que este Árbitro Único concluya que

se ha ejecutado la prestación pactada, de conformidad con los artículos 180° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Siendo así, previamente deberá analizarse **(i)** cuáles eran las obligaciones de las partes pactadas en el contrato, **(ii)** si el demandante cumplió con prestar el servicio dentro del plazo establecido en el contrato, **(iii)** si la Entidad formuló observaciones y **(iv)** si se emitió la conformidad correspondiente.

3.3.3.- Según lo estipulado en la Cláusula Tercera del Contrato, el objetivo del mismo era la formulación del Perfil para la "Remodelación Urbana de la Plaza de Armas y la Zona Monumental del Distrito de Santiago de Surco".

En ese sentido, si bien la Entidad cumplió con realizar el primer pago del servicio (50%), la prestación por parte del DEMANDANTE se habría realizado oportunamente, debido que LA DEMANDADA no se ha manifestado sobre ello.

3.3.4.- Por su parte, LA DEMANDADA tenía la obligación de pagar a EL DEMANDANTE dentro de un plazo de diez (10) días calendario de haber recibido la prestación de los servicios, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Novena del Contrato, en donde quedo estipulado que el responsable de dar la conformidad al servicio deberá hacerlo en dicho plazo, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación debía hacerlo en un plazo que no excedería los diez días de ser estos recibidos.

3.3.5.- Habiéndose identificado las obligaciones de las partes, corresponde verificar si el demandante cumplió con prestar el servicio dentro del plazo pactado en el contrato y con la periodicidad señalada en los términos de referencia.

Al respecto, la Cláusula Quinta del Contrato, señaló que "El plazo de ejecución de la prestación será de 68 (sesenta y ocho) días calendarios, de acuerdo a la Propuesta Técnica y se extenderá a partir del día siguiente de la firma del presente."

3.3.6.- Conforme obra en autos, se advierte que las facturas N° 000248 y N° 000249, fueron recibidas por la Entidad el 21 de mayo y 03 de junio de 2010, respectivamente, cada una por la cantidad de S/.41,250.00 (Cuarenta y un mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles). La entrega de dichas facturas fueron realizadas al haberse obtenido el pronunciamiento de la OPI de la Municipalidad de Santiago de Surco aprobando el Proyecto "Puesta en Valor del Ambiente Urbano de la Plaza de Armas y Mejoramiento Integral de la Zona monumental, Distrito de Santiago de Surco - Lima - Lima."

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

En tal sentido, la Municipalidad no habría cumplido con el pago del 50% restante de la prestación que asciende a la suma de S/ 82,500.00 (Ochenta y dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles).

3.3.7.- Asimismo, mediante la Ficha SNIP N° 155109, que obra en autos, se desprende haberse declarado la viabilidad del Estudio de Perfil "Puesta en Valor del Ambiente Urbano de la Plaza de Armas y Mejoramiento Integral de la Zona monumental, Distrito de Santiago de Surco – Lima – Lima". Con ello se advierte que EL DEMANDANTE ha cumplido íntegramente la prestación materia del Contrato sub Litis.

3.3.8.- Por otra parte, del contenido de la Constancia de prestación de fecha 13 de julio de 2010, emitido por el Sub-Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad de Santiago de Surco, se desprende la declaración por parte de LA DEMANDADA en el sentido que el que el servicio cuyo saldo es materia del cobro ha sido realizado de conformidad a los términos del Contrato sub Litis.

3.3.9.- En ese sentido, del análisis efectuado, este Árbitro Único concluye que los servicios efectuados por el demandante han sido efectivamente realizados; en consecuencia, corresponde que LA DEMANDADA cumpla con efectuar el pago del saldo de la contraprestación ascendente a S/. 82,500.00 (Ochenta y dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles).

3.3.10.- En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 180° y 181° del Reglamento de la Ley, este Árbitro Único considera amparable la primera pretensión del DEMANDANTE y en consecuencia ordenar a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con efectuar el pago de las facturas pendientes de pago que sumados ascienden a S/. 82,500.00 (Ochenta y Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales que deberán computarse desde los diez (10) días siguientes de recibida por la Entidad las facturas N° 000248 y N° 000249 (recibidas el 21 de mayo y 03 de junio de 2010, respectivamente), los mismos que deberán ser calculados en la ejecución del Laudo.

3.3.11.- Asimismo, en la medida que no se ha pactado la tasa de interés a pagar, corresponde que de conformidad con el artículo 48¹ de la Ley de Contrataciones del Estado, los intereses moratorios sean calculados aplicando la tasa de interés legal.

¹ "Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (...)" [El subrayado y resaltado es nuestro]

Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodriguez

3.3.12.- En cuanto a los gastos arbitrales, el Arbitro Único ha apreciado que la parte demandante ha promovido el arbitraje, ante la renuencia de la parte demandada en hacer efectivo el pago por cumplimiento de prestaciones. En consecuencia, se dispone que los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y de Secretaría Arbitral) sean asumidos íntegramente por la parte demandada.

El Arbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, aplicando en orden de prelación el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; luego de haber examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley General de Arbitraje y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, los cuales no modifican los considerandos precedentes.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, así como el Acta de Instalación, el Árbitro Único

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda, por lo que se ordena a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con pagar a favor del señor Hugo Chávez Arévalo la cantidad de 82,500.00 (Ochenta y Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales que deberán computarse desde los diez (10) días siguientes de haber sido recibida por la Entidad las facturas N° 000248 y N° 000249, los que deberán ser computados en ejecución de laudo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.



Árbitro Único

Dennis Italo Roldan Rodríguez

SEGUNDO: Declarar que corresponde a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco asumir las costas y costos del presente arbitraje, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO: AUTORIZAR a la Secretaria Arbitral a remitir al OSCE dentro del quinto día copia del presente Laudo.



DENNIS ITALO ROLDÁN RODRÍGUEZ
Árbitro Único



MÓNICA LÓPEZ CASIMIRO
Secretaria Arbitral